



EL REGISTRO DE TRUJILLO.

PERIODICO OFICIAL.

TOMO III. { **Sabado 4 de Marzo de 1854.** } NUM. 66.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El siguiente decreto fuè expedido à causa de que el Administrador de la Aduana del Callao, dictó auto mandando que se liquidasen con arreglo al 15 por ciento los derechos correspondientes à 6 docenas de pecheras para camisas, trabajadas à la mecànica que despacharon los comerciantes Dubreuil y Ducasè.

Lima, 13 de Enero de 1854.

Respecto à que el Reglamento de Comercio grava con el 30 por ciento al gènere costurado; y estando de manifiesto que las seis docenas de pecheras para camisas despachadas en la Aduana principal del Callao por Dubreuil y Ducasè eran trabajadas à la mecànica, por cuya razon no pueden ser consideradas en el primer caso: se aprueba el auto que el Administrador de la renta expidiò con fecha 30 del mes próximo pasado, mandando que la contaduria liquidase los derechos correspondientes à dichas pecheras con arreglo al 15 por ciento, y decidiendose en cuanto al aforo, que fuese el de nueve pesos docena. Regístrese y vuelva al General Gobernador de la provincia para los fines consiguientes. Rúbrica de S. E.—*Mendiburu.*

—o—

Con motivo de una consulta elevada al Gobierno por el Administrador de la Aduana del Callao, se ha expedido el siguiente decreto.

Lima, 18 de Enero de 1854.

Vista esta consulta, y debiendo removerse el embarazo que se toca en ocasiones con motivo de aparecer en el arancel clasificadas y con determinado derecho, ciertas mercaderías, que sin esta circunstancia deberian ser consideradas con el veinticinco por ciento que el Reglamento señala à las que no tienen en el derechos especialmente marcados; se declara: que siempre que ocurra el caso de despacharse un efecto al cual no esté puesto derecho en el reglamento, y dicho efecto se encuentre en el arancel, clasificado y con derecho designado, se observe y cumpla lo prevenido en este, sin excepcion alguna, sirviendo de regla en todas las Aduanas.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E. *Mendiburu.*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

No bastando el "Registro Oficial" para dar publicidad à los documentos oficiales, ha dispuesto el Gobierno que continúe la publicacion del PERUANO en los mismos términos en que anteriormente se publicaba. En él se registrarán las leyes del Congreso, los decretos, órdenes y resoluciones del Gobierno: los tratados públicos, los votos, acuerdos y dictámenes del Consejo de Estado; los documentos de Estado y los que tengan relacion con la política interior ó exterior de la República; los datos estadísticos; los fallos judiciales, y las exposiciones sobre la conducta del Gobierno, sin entrar en polémicas ni sostenerlas.

Las autoridades, tribunales, juzgados, oficinas, empleados, ciudadanos y habitantes darán cumplimiento y obedecerán las resoluciones registradas en el PERUANO, aunque no les fueren comunicadas de otro modo, sin poder escusarse de cumplirlas por dicha omision.

—o—

El "Registro Oficial" seguirá publicandose cada mes en el mismo tamaño que ha tenido, pero en cuadernos de diez ó mas pliegos, para que pueda formar la coleccion oficial de los tratados, leyes, decretos y órdenes que se han publicado desde 1.º de Abril de 1851, anotándolas segun las alteraciones ó correcciones que hayan sufrido y por orden cronológico

En el "Registro" no se insertarán los códigos nacionales publicados en virtud de contratos y privilegios especiales.

En una seccion separada se insertarán, por orden de fechas, los tratados públicos celebrados por la República con otros Estados de modo que formen una coleccion diplomática.

El Gobierno admitirá las propuestas que se hicieren por el Ministerio del Interior para la publicacion oficial del "Registro" sobre las condiciones expresadas.

—o—

Jose Rufino Echenique, Presidente de la Republica da.

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 15 de Abril de 1853 ha dado lugar à varias cuestiones y dudas que es necesario terminar y resolver;

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

DECRETO:

Art. 1.º Los súbditos brasileros pueden navegar libremente en los rios del Perú, afluentes al Amazonas, conforme al artículo 1.º del Tratado de 23 de Octubre de 1851.

2.º El Gobierno señalará en cada rio los puertos en que pueda hacerse la carga de las mercaderias por los empresarios que obtengan ó obtuvieren el privilegio de la navegacion por vapor, segun lo estipulado en el art. 1.º adicional, parágrafo 5.º del Tratado con el Imperio del Brasil.

3.º Si se pretendiese por otros Estados, que sus súbditos y buques sean admitidos á la navegacion del Amazonas y sus confluente en la parte del territorio peruano, por que se crean con derecho para ello en virtud de los Tratados celebrados con la República, el gobierno procederá al otorgamiento ó denegacion de las demandas que se le dirijan, segun lo pactado en los Tratados vigentes, ó en el modo y con las condiciones que creyere mas justas y convenientes.

4.º Reconociendo el Gobierno peruano el derecho que tienen todos los ribereños en la navegacion del Amazonas, reconose tambien la necesidad de acordar con ellos los reglamentos generales de policia y demas medidas que para ello sea necesario adoptar.

5.º Este decreto es solamente aclaratorio del de 15 de Abril de 1853 en los puntos expresados en los anteriores artículos.

Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 4 de Enero de 1854.—*Josè Rufino Eche-
nique—José Gregorio Paz Soldan.*

Ha llamado la atencion del infrascripto un aviso publicado en el "Mensajero," diario de esta Capital, que contiene "el derrotero de los pueblos, y las leguas de distancia de punto á punto, y los de arribada para la navegacion del vapor "Rio Negro," en el Amazonas.

Siendo el "Rio-Negro" uno de los vapores pertenecientes á la compaÑia establecida por Ireneo Evangelista Souza, en virtud de un privilegio concedido por el Gobierno Brasilerero, y por consiguiente buque Brasilerero, el infrascripto tiene el honor de dirigirse á S. E. don José Gregorio Paz Soldan, Ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de saber si los vapores Brasileros pertenecientes a la dicha compaÑia tendrán licencia del gobierno peruano para navegar en la parte del Rio Amazonas situada dentro del territorio de la República, y tambien en el rio Huallaga hasta

Yurimaguas.

Por el artículo 1.º del decreto del 15 de Abril último, declaró el Gobierno del Perú, que la navegacion, el tráfico y comercio de las aguas del Amazonas quedaban libres para los súbditos y buques del Brasil hasta Nauta, en la boca del Ucayali; y por el artículo 2.º, que los ciudadanos y súbditos de otras naciones que han celebrado tratados con el Perú, en virtud de los cuales gozan de los derechos de la nacion mas favorecida, debian participar igualmente de la navegacion y comercio del Amazonas.

En consecuencia, si los vapores Brasileros pueden navegar y comerciar en los rios del Perú hasta Yurimaguas, tienen los buques de los Estados Unidos un derecho al mismo privilegio, conforme á las estipulaciones consignadas en los artículos 2, 3 y 10 del tratado existente entre los Estados-Unidos de América y la República del Perú, del 26 de Julio de 1851: y en tal virtud, el infrascripto, por la presente, reclama para los ciudadanos de los Estados-Unidos todos y cada favor, privilegio é inmunidad sea mercantil ó naval, que haya sido ó que fuere concedida por el Gobierno Peruano á los súbditos del Brasil, dentro de los límites de la República, y mas particularmente los que tengan conexion con el comercio, tráfico y navegacion del rio Amazonas, sus confluente ó tributarios.

El infrascripto aprovecha gustoso esta ocasion de ofrecer á S. E. el Ministro de Relaciones Exteriores la seguridad de su mas distinguida consideracion. Lima, 31 de Diciembre de 1853—*J. R. Clay.*

A S. E. D. José Gregorio Paz Soldan,
Ministro de Relaciones Exteriores & & &

A S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados-Unidos, Lima, Enero 16 de 1854.

El Ministro de Relaciones Exteriores tiene el honor de contestar el oficio de S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, de 31 de Diciembre, en que manifiesta su deseo de saber, si los vapores brasileros tendrán licencia para navegar en la parte del rio Amazonas situada en el territorio Peruano y en el rio Huallaga hasta Yurimaguas, y concluye reclamando, que si se concede ese permiso á los buques Brasileros, se conceda tambien á los americanos, conforme á los tratados vigentes entre los gobiernos del Perú y los Estados-Unidos.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Los buques brasileros pueden navegar en los confluentes ó tributarios del Amazonas, que corren en el territorio de la República, por que así se pactó en el tratado celebrado con el Brasil, y por ser recíproca esta concesion. Aunque por el artículo 1.º del decreto de 15 de Abril de 1853 se señaló como término de la navegacion el punto de Nauta en la boca del Ucayali, el gobierno del Brasil reclamó de semejante limitacion, haciendo tan fundadas observaciones, que el gobierno del Perú las ha considerado justas y apoyadas en el tenor del tratado celebrado con S. M. I.

Mas no por esto se puede deducir que tal concesion sea estensiva á los súbditos y buques de los Estados-Unidos; lo que se hace mas palpable y evidente examinando con detencion el tenor y el sentido de los tres artículos del tratado, que en apoyo de su reclamo cita S. E. el Señor Clay.

El artículo 2.º en la parte aplicable á comercio y navegacion, dice así.—"La República del Perú y los Estados-Unidos de América convienen mutuamente en que habrá libertad recíproca de comercio y navegacion entre sus respectivos territorios y ciudadanos. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, podrán frecuentar con sus buques todas las *costas*, puertos y lugares de la otra en que se permite el comercio extranjero..... Dichos ciudadanos gozarán de entera libertad para comerciar en todas partes del territorio de la otra, segun las reglas establecidas por las respectivas leyes de comercio."

Este artículo no puede servir de fundamento para reclamar la navegacion de los rios interiores de la República; que no fué pactada ni concedida sino para las *costas*, es decir las orillas del mar y la tierra de sus cercanías. Allí, pues, pueden frecuentar los buques americanos y hacer el comercio, no en el interior de los rios. Su margen y la tierra cercana á ellos, se llama *ribera*. Siendo claras y precisas las palabras empleadas en este artículo, no debemos apartarnos sin poderosas razones del uso y aplicacion que tienen en el lenguaje comun.

El artículo 3.º, dice.—"Las dos altas partes contratantes se obligan y comprometen á no conceder favor, privilegio ó esencion alguna sobre comercio y navegacion á otras naciones sin hacerlos estensivos tambien inmediatamente á los ciudadanos de la otra parte contratante, que los gozará gratuitamente, si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante igual

compensacion ú otra equivalente que se arreglará de mutuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional."

Bien claro es, y conforme con lo anteriormente espuesto, el sentido de este artículo, necesitando apenas agregar ligeras reflexiones. La ampliacion ó declaracion de considerar y conceder á los súbditos de un Estado los derechos de la Nacion mas favorecida, supone siempre la reciprocidad por parte de ésta, ó su sometimiento á las condiciones con que se han concedido á otra esos favores. El Perú permite á los súbditos y buques del Brasil la libre navegacion en sus rios interiores, porque el Imperio concede á los buques y ciudadanos del Perú igual franquicia y libertad en los suyos. Los Estados-Unidos no ofrecen la misma reciprocidad, ni pueden ofrecerla porque no son ribereños en el Amazonas; de consiguiente, tampoco pueden exigirlos, porque solo deben gozar gratuitamente de los favores, privilegios ó esenciones estipulados en el artículo 3.º, si la concesion hubiese sido gratuita, ó mediante compensacion si hubiese sido condicional. Así, pues, el testo del tratado tampoco favorece la demanda de S. E. el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Estados Unidos.

La navegacion por buques de vapor pactada entre los gobiernos del Perú y del Brasil, como limitrofes, ribereños y comuneros en las aguas del Amazonas, no puede solicitarse en su favor por el gobierno de los Estados-Unidos, aunque el testo de los artículos copiados fuese mas esplicito. La compañía formada con fondos de los gobiernos peruano y brasilerero, y destinada á navegar en las aguas comunes y encerradas dentro del territorio de ambos Estados, es negocio propio de ellos, que no puede considerarse como concesion hecha á un tercero, y que si se pretendiese por otro, equivaldria á solisitar gracias que nos hacemos á nosotros mismos, y en las que no puede caber el derecho de Nacion mas favorecida, por no intervenir un tercero extraño.

Los ciudadanos y buques peruanos tienen el derecho de navegar en el Amazonas, por que el Perú, como estado ribereño, participa de él mancomunadamente con todos los estados limitrofes, y por que las aguas de sus rios contribuyen á formar el caudal de aquel. Por lo mismo siendo el Perú uno de los socios y condóminos en los goces de esta navegacion, no puede transmitir por sí solo derechos absolutos que él *solo* no tiene. Un socio no dispone por su voluntad de intereses comunes, aunque

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

los goce en toda la estension que corresponde à la sociedad entera. No hay, pues, razon que le obligue à comunicar à otros amigos, por solo serlo, derechos tan ligados con los de sus socios. La navegacion fluvial perteneciente à diversos condóminos, es una servidumbre internacional emanada del señorío que cada uno tiene en su respectivo territorio, y de la situacion que ocupa con relacion à las aguas navegables: tal servidumbre, que es activa y pasiva al mismo tiempo entre los condóminos que *la gozan porque tambien la sufren*, no puede transmitirse à un tercero por la exclusiva voluntad de un partícipe.

El gobierno americano sostiene y practica con el mayor rigor las reglas y doctrinas del derecho internacional sobre el dominio y uso de los rios, permitiendo tan solo entrar à un puerto en la boca de ellos; pero no el comercio ni la navegacion inter-riberana. Es tan estricto en esto, que, à pesar de la falta de buques menores que hubo en California para navegar los rios con motivo del descubrimiento del oro, no permitió à los buques extranjeros, sino por gran favor, y en los primeros meses, el que hicieran la navegacion fluvial, prohibiendola despues absolutamente, y aun impidiendo que bajasen los que habian subido y no pudieron hacerlo antes del plazo señalado.

El artículo 10 del tratado con los Estados Unidos que cita S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, dice: "Desseando la República del Perú aumentar la comunicacion entre los puntos de su *costa* por medio de la navegacion por vapor, se compromete desde ahora à conceder à cualquier ciudadano ó ciudadanos de los Estados-Unidos que establezcan una línea de vapores para navegar con regularidad entre los diferentes puertos de entrada en el territorio peruano, los mismos privilegios para embarcar ó desembarcar carga ó flete, entrar en los puertos intermedios con el objeto de recibir y desembarcar pasajeros y sus equipajes, dinero y plata en barras, llevar las balijas de correos, formar depósitos para carbon, establecer máquinas y talleres para reparar y carenar los vapores, y todos los demás favores que goce cualquiera otra sociedad ó compañía."

Si en el texto de los anteriores artículos no encuentra apoyo à juicio del infrascrito la reclamacion de S. E. el Señor Clay, ménos lo puede tener en este artículo, que claramente se contrae à la navegacion oceánica y no

à la fluvial, que no ha existido ni aun existe en el Perú. Si se tratase de conceder un privilegio à súbditos de otra nacion para navegar por vapor en los puertos conocidos para embarcar ó desembarcar carga & y reclamasen igual concesion ciudadanos americanos, el artículo seria bien recordado, observandose la reciprocidad, y cumpliendose las demás condiciones impuestas à otros. Lo que se pacta para la navegacion marítima no puede estenderse à la fluvial; así es, que para la última ha sido necesario celebrar tratados especiales. Solo en el artículo 17 del celebrado con los Estados-Unidos se hace mension de los rios, para ser admitidos en ellos y tratados con humanidad los buques y ciudadanos americanos que se abrigasen en sus puertos por causas de piratería, de falta de víveres, y otros casos miserables. Este artículo hace entender bien el espíritu de los otros, es una prueba de lo q' se ha dicho y contraria la intencion del Sr. Clay.

Ni el Amazonas, ni los rios tributarios pertenecientes al Perú han estado ni aun están abiertos al comercio extranjero. El tratado con el Brasil, lejos de abrirlos, ha declarado y reconocido el principio de que, su navegacion debe pertenecer exclusivamente à los estados ribereños. Por este Tratado nada se ha concedido à otras potencias, cuya aplicacion pudiera reclamar el gobierno de la Union, alegando los derechos de nacion favorecida.

El comercio en los rios interiores de un pais, cuya navegacion le pertenece exclusivamente, la concesion de privilegios, y el establecimiento de sociedades, no se pueden exigir como la emanacion de Tratados Jenerales, sino en el caso de que especialmente y de una manera clara se hayan estipulado; no bastando para obtenerlas conjeturas ó interpretaciones. Cuando se celebró el Tratado con los Estados Unidos, estaban abandonadas ó desconocidas las ideas è importansia de la navegacion del Amazonas y sus tributarios, ni era obgeto de interés para que pudiese suponerse comprendida en un Tratado Jeneral de comercio y navegacion. El Emperador del Brasil fué el que promovió aquella empresa, y sus esfuerzos y los tratados que ha celebrado, han llamado despues la atencion jeneral.

El gobierno del Perú no puede proponerse una política contraria à sus propios intereses y à los progresos del siglo. Tiene que respetar los tratados con el Brasil, y no proceder prematuramente à fijar sus ideas y opiniones sobre un asunto no bien examinado.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Los ríos interiores y aun el mismo Marañón no están todavía explorados y conocidos, ni las vías mas convenientes para su navegacion, ni los productos que servirán para el comercio, ni los sitios ó lugares mas adaptados para las escalas de la navegacion. La accion del Gobierno debe limitarse primero à establecer el órden y regularidad en esas selvas y regiones salvages y solitarias para poder garantir la vida y la propiedad de los pobladores nacionales y extranjeros.

El comercio en esas comarcas es reducido à simples cambios entre los salvajes y los pueblos vecinos, y no existe ninguno con los extranjeros que pueda merecer este nombre. Si se permitiese à otros comerciar por los ríos, podria reclamarse para los ciudadanos americanos; pero no exigir sin reciprosidad privilegios comerciales donde no hay tráfico. Todo lo que podria solicitarse del Perú, y este conceder, seria lo mas un puerto para la entrada y descarga de los buques, si todos los riberanos convinieran en abrir el Amazonas al comercio extranjero. En esas comarcas han entrado algunos viajeros, naturalistas y curiosos sin haberse negado el Gobierno Peruano à sus deseos; mas la navegacion fluvial, que no se halla establecida, no puede concederse sin darse antes los respectivos reglamentos.

Deseoso el Gobierno Peruano de atraer la inmigracion, la industria y el comercio à sus ríos interiores, y à la parte del Amazonas que riega sus riberas, ha trabajado por establecer colonias è introducir pequeños vapores para su exploracion. Comprometido con el Brasil à la formacion de una sociedad para la navegacion por vapor del Amazonas, no ha logrado todavia verla establecida como desea. Este hecho propio y peculiar de ambos Gobiernos no puede servir de antecedente favorable à las demandas de S. E. el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

El infrascripto aprovecha de esta ocasion para ofrecer à S. E. el Sr. Clay las seguridades de alta consideracion y aprecio, de que es merecedor y le profesa su atento servidor.—*José Gregorio Paz Soldan.*

—o—
República Peruana—Prefectura y Comandancia Jeneral del Departamento de la Libertad—Lambayeque, à 11 de Febrero de 1854.

Al Sr. Ministro de Estado en el despacho de Gobierno.

Sr. Ministro.

El 29 del mes anterior trató de invadir la provincia de Huamachuco una parte de la fuerza de la Guardia Nacional revolucionada en Cajamarca, y fuè repelida por la que en Cajabamba habia preparada para sostener el orden, è impedir el paso à los Cajamarquinos, si tratasen de llevar à efecto su plan de tomar la provincia, de lo cual se instruirà US. por la nota que tengo el honor de acompañar.

El Intendente de Policía de Trujillo ha remitido ya al Subprefecto de Huamachuco siete fusiles que son los únicos de que ha podido disponer, y cincuenta paquetes de cartuchos a bala.

Sirvase US. poner esta ocurrencia en conocimiento de S. E. el Presidente.

Dios guarde à US.—Sr. Ministro—*Juan Manuel Iturregui.*

—o—
República Peruana—Comandancia del Batallon Guardia Nacional de Cajabamba, à 1.º de Febrero de 1854.

Al B. S. J. Prefecto del Departamento.

B. S. J. P.

El 29 del próximo pasado recibí aviso de que marchaba sobre esta ciudad una fuerza de los defecionados de Cajamarca al mando de don Benito Casanova. Inmediatamente reuní una compañía de la Guardia Nacional de mi mando, à los veinticinco nacionales de Huamachuco estacionados en esta al mando del Sargento Mayor de ejército don Luis Olazábal, y marchamos à tomar el paso del río de Purigal. El 30 por la mañana llegamos à este punto al mismo tiempo que los invasores, que en número de 75 hombres de línea y muchos montoneros, se situaron en la orilla opuesta: nos hicieron algunos tiros, à lo que no contestamos, porque la escasez de nuestras municiones no nos permitia tirar sino a quema ropa. Habiendose limitado à esto las hostilidades, salimos a la playa para empeñar à los enemigos à trabar un combate de cerca, lo que no hicieron, y por la noche nos retiramos à una casa inmediata. El 31 se tirotearon las avanzadas, y cansados de este orden de cosas, resolvimos pasar à la orilla opuesta y atacar à los enemigos en sus mismas posiciones; pero luego que descubrieron nuestro intento se retiraron, habiendolos perseguido mas de una legua el valiente sargento mayor Olazábal, el que suscribe, el distinguido sargento mayor de mi mando don Pablo

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Castro, el capitán don José Isidoro Loayza y algunos otros oficiales guardias nacionales que se presentaron à servir como soldados.

Hoy dia de la fecha nos retiramos à esta ciudad dejando una avanzada en el rio para reponer nuestros escasos pertrechos, porque personas fidedignas nos aseguran, que los defecionados están resueltos à tomar a todo trance el paso del rio para proteger su retirada en caso de hacerla; sacar cuantos recursos puedan de esta provincia, y pasar à la de Pataz, donde esperan sostenerse por tiempo indefinido. Suplico pues à US. se sirva auxiliarnos al ménos con veinticinco fúsiles y suficientes municiones, pues de otro modo nos seria imposible rechazar los enemigos si duplican sus fuerzas como han determinado.

Todo lo que pongo en conocimiento de US. para los fines consiguientes.

Dios guarde à US.—B. S. J. P.—*Manuel Y. Calderon.*

—o—
Lima Febrero 24 de 1854.

Señor Prefecto del Departamento de la Libertad.

La pacificacion de la República se hace en todas partes donde estallò la revolucion, de un modo seguro: gracias à la constancia y lealtad del ejército. El Jeneral D. Fermin del Castillo que dió el mal ejemplo de sublevarse en Huancayo, ha recibido una amarga leccion; pues los soldados que formò se sublevaron contra él, al grito de viva el Gobierno lejítimo. El Jeneral Castillo pudo con dificultad escapar la vida, fugando.

El Gran Mariscal D. Ramon Castilla ha descubierto tambien sus miras revolucionarias. Oculto algun tiempo à bordo de la Corbeta Francesa de Guerra Euridice surta en el Callao, ha combinado y activado desde allí sus planes, hasta que se dirijió al Sur, y penetró en la ciudad de Arequipa, donde actualmente se halla al frente de los sediciosos. Mas obran sobre él poderosas fuerzas del Gobierno, y pronto desaparecerà ese último asilo del desórden.

Dios guarde à US.—*Jose G. Paz Soldan.*

Republica Peruana.—Palacio Episcopal.—Trujillo a 28 de Febrero de 1854.

Al Señor Jeneral Prefecto de este Departamento.
Señor Jeneral Prefecto.

Habiendome instruido por la muy estimada de US. 25 del que espira, que el Cura interino de Motupe D. Martin Callirgos ha sido uno de los cooperadores activos de la rebelion, y que por esta razon ha ordenado se presente en esta ciudad, he nombrado para el servicio de la enunciada parroquia al Presbítero D. Lucas Urteaga, y en lugar de este, que antes habia designado para la de Hualgayoc, al Presbítero D. Diego Cueto. Al mismo tiempo he dispuesto que el Presbítero Callirgos comparezca en esta ciudad dentro de tercero dia de notificado, como lo mandò US. pues si antes no lo ha hecho, debe haber sido sin duda por no tener con quien dejar la parroquia.

Dios guarde à US.—Sr. Jeneral Prefecto.—*Agustin Guillermo, Obispo de Trujillo.*

Razon de las causas civiles y ejecutivas que penden en el juzgado de primera Instancia y cor-

ren a cargo del infrascripto Escribano de Estad. CIVILES.

Octubre 12 de 1853. La que sigue don Juan Hoyle, con don Francisco Gavirondo sobre posesion de los terrenos Curcur Turbin-sal, Mongrande y otros nombres. Habiendose pronunciado sentencia, é interpuesto artículo por parte del primero sobre declaratoria y ampliacion de aquella, se ha resuelto en la fecha que ninguno de los contendientes quede en posesion de ellos hasta que se esclaresca quienes sean los verdaderos y lejítimos dueños, y poniendose en depósito los enunciados terrenos.

Abril 30 de 1852. La que sigue la sierva Santos Estrada con su ama Doña Maria Paula Larrea, sobre su libertad: restituído el término probatorio à petición de la primera, se hallan las partes produciendo sus pruebas.

Junio 21 de 1853. La que sigue el venerable párroco de Moche don Fermin Adrian-sen, con don Guillermo Cox, sobre despojo de las aguas de la cofradía del Señor de Huaman: su estado el de prueba.

Octubre 10 de 1854. La que sigue don Bernardo Guanes, con don Juan Manuel Gonzales, sobre nulidad de una escritura de tras-lacion: habiendo interpuesto apelacion el primero, se han mandado en la fecha los autos al Superior Tribunal.

Noviembre 6 de 1850. La que sigue doña Francisca Lara con la reverenda madre Sor Maria Antonia de Santo Toribio sobre derecho à una casa: interpuesto artículo sobre nombramiento de Alvasea Dativo de la finada Da. Maria Asencion Lara, se han pedido autos en la fecha para la resolucion correspondiente.

Junio 3 de 1850. La que sigue doña Magdalena Duque, con doña Inocenta Carrion, sobre que se le complete la cuarta marital que le dejó su finado marido don Matias Alvarez: su estado el de habersele corrido traslado à dicha doña Inocenta Carrion à consecuencia de la liquidacion hecha por el Alvasea Dativo don Manuel de la Torre.

EJECUTIVAS.

Abril 23 de 1853. La que sigue el Abogado D. Remijio Vallejo, contra Da. Justa Aranda, por cantidad de pesos: interpuesta oposicion al remate de la casa, afecta al pago por el Abogado D. José Maria Diaz con poder bastante de la deudora, se han pedido autos para la resolucion correspondiente.

Trujillo, Enero 31 de 1854.—*José Escobedo Aguilár.—V. ° B. ° —Ayllon.*

IMPRESA DE RAMIREZ.